

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 75 de 15 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: A fin de que la Estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades, cuyo servicio ha sido encomendado, por Real decreto de 4 del corriente mes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sea fiel reflejo de la verdad, responda á la exactitud de los hechos, dé á conocer con certeza el estado de instrucción del país y pueda servir de base segura para ulteriores resoluciones, hácese preciso dictar reglas á que deberán ajustarse los Jefes de los Establecimientos docentes, las Secciones provinciales de Estadística, los Alcaldes y cuantos funcionarios hayan de contribuir á la realización de tan importante servicio.

Ese es el alcance del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente mes, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico formará la Estadística de la Enseñanza pública y privada, dando á la misma la mayor amplitud posible y procurando que los procedimientos para efectuarla, su estructura y su contenido respondan á la importancia que servicio tan útil reclama.

Art. 2.º Para reunir, rectificar, elaborar y conservar los datos que debe comprender dicha Estadística, se establecerá un registro permanente en cada Ayuntamiento, otro en cada oficina provincial de trabajos estadísticos y el Central en la mencionada Dirección.

Art. 3.º Se formará y conservará en los registros municipales el padrón de la población escolar, en

el que figurarán los varones y hembras de tres á doce años de edad.

Dicho padrón se deducirá de los Censos generales de la población y de los padrones vecinales y se rectificará cuando éstos se rectifiquen. Se formará en la actualidad sobre la base del Censo de 1900 y de los padrones vigentes.

Art. 4.º La inscripción de los Profesores y establecimientos de enseñanza se verificará por el sistema del boletín individual, y se dedicará una cédula al conjunto de las enseñanzas de cada Establecimiento. La expresada Dirección adoptará el procedimiento que juzgue mejor para obtener los datos referentes á los alumnos.

Art. 5.º Los Rectores, Directores, Jefes ó Representantes de los Centros docentes, públicos y privados, remitirán á los Registros correspondientes las cédulas de los Establecimientos, Profesores y enseñanzas en el término de quince días siguientes á la fecha en que la orden de remisión aparezca en el Boletín oficial de cada provincia.

Art. 6.º Los Profesores llenarán y firmarán su propio boletín. Los obligados á remitir los datos á los Registros, ó los Secretarios de los Establecimientos, extenderán y autorizarán las demas cédulas y las de los Profesores que por cualquier causa dejen de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.º Se comunicarán en lo sucesivo á los Registros las altas y bajas de Establecimientos, Profesores, Enseñanzas y Alumnos, y las alteraciones que afecten á los documentos estadísticos remitidos anteriormente. Los datos se consignarán en las oportunas cédulas ó partes que se enviarán á los Registros en el mes siguiente al en que dichos hechos hayan ocurrido.

Art. 8.º Se entregarán mensualmente en los registros municipales los partes de las faltas de asistencia cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los Alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 9.º Los Jefes en los Establecimientos facilitarán al referido Centro directivo cuantos datos les reclame.

Art. 10. Los datos y documentos se entregarán á los Registros municipales, excepto los procedentes de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias y Náutica, que se remitirán á los Jefes de trabajos estadísticos, y los de las Universidades, Semina-

rios, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y Declamación, Escuelas de Ingenieros Industriales y Colegio Nacional de Sordo-mudos y ciegos, que se enviarán á la mencionada Dirección general.

Art. 11. Esta redactará los modelos y formularios de las cédulas, cuadros, estados é informaciones y hará la tirada de los impresos, distribuyéndoles convenientemente entre los Registros, los que á su vez facilitarán á los Establecimientos de enseñanza los que éstos necesiten.

Art. 12. Los Alcaldes practicarán las investigaciones convenientes para cerciorarse de la exactitud de los documentos estadísticos y remitirán con éstos á los Jefes de trabajos estadísticos un informe en que relacionarán los errores y omisiones que hayan descubierto y expresarán la confianza que les merezcan los datos.

Dichos Jefes harán las investigaciones y comprobaciones que, á fin de completar los datos y depurar su verdad, ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. Los trabajos de inscripción y los de elaboración y rectificación de los datos en los distritos municipales, se verificarán por los Ayuntamientos. La elaboración provincial estará á cargo de las oficinas de trabajos estadísticos. Las Juntas municipales y provinciales, las Secciones de Instrucción pública, los Inspectores de primera enseñanza y los demás funcionarios que por cualquier concepto dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, colaborarán en dichas operaciones cuando lo disponga el referido Ministerio, que fijará en cada caso la intervención que deban tener en los trabajos.

Art. 14. La demora en el envío de los datos y los errores maliciosos serán castigados con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables en los distintos casos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(«Gaceta» núm. 72 de 12 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 485.

Secretaría.

En el expediente instruido para la concesión de pago inmediato de las subvenciones y gastos necesarios,

dentro de las 10.000 pesetas al efecto consignadas, para los festejos que han de celebrarse en esta capital en los primeros días del próximo-Abril; ha recaído la siguiente resolución:

«Al Alcalde de la capital.—En 12 de Marzo de 1904.—Vista la comunicación de V. S., en la que, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, solicita de este Gobierno, autorización para satisfacer, dentro de las 10.000 pesetas al efecto consignadas, los gastos y subvenciones necesarias para los festejos que han de celebrarse en los primeros días del próximo Abril; y—Considerando: Que si bien los gastos de la índole de los que se trata, se encuentran comprendidos entre los voluntarios del art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, no es el espíritu de tal disposición privar á los pueblos de los festejos tradicionales, sino evitar en ellos lamentables despilfarros que puedan refluir en daño de servicios de público interés.—Considerando: Que la cantidad con que la Corporación proyecta contribuir á las fiestas cívico-religiosas, no es realmente de importancia, tratándose de un presupuesto que excede de 80.000 pesetas, y que, por tanto, no ha de causar perjuicio notable á las demás atenciones de carácter obligatorio.—Considerando, por último, que entre aquellos festejos se encuentra el llamado «entierro de la sardina» el cual por su originalidad atrae multitud de forasteros de muchas provincias de España; haciendo al efecto las Compañías ferroviarias importantes rebajas en sus tarifas de pasajes, lo cual reporta evidentemente importantes utilidades á todas las clases comerciales de esta población, y que por tanto la supresión de los festejos causaría profundo disgusto al vecindario por el notorio perjuicio de sus intereses; he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero del año próximo pasado, aclaratoria del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y teniendo en cuenta lo excepcional de las circunstancias, que en el caso concurre, acceder á lo solicitado por V. S., advirtiéndole, que los referidos pagos, deberán verificarse previos los requisitos exigidos en la Real orden citada».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1.º art. 14 de la prenombrada Real orden, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 15 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
AGUSTIN BULLON

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Rubio, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.432	San Pedro.	Demarcac.º	49	Haciendas del Cambrón y del Consejero.	Lorca.	Lorca.	Dolores García Dato.	»	La Dolores, número 15.937.	Manuel Garcia Balsa-Lorca.	Lorca.
16.228	Costante.	Id.	15	Rincón de los Morenos.	Tébar.	Aguilas.	Ramón Martínez.	A. Bañón.	»	»	»
16.427	Segunda Nicolasisita.	Demarcac.º	10	Barranco del caño del agua.	Los Asensios	Aguilas.	Ramón Martínez.	Miguel Quesada.	»	»	»
16.440	Joven Paquito.	Id.	20	Rincón de los Morenos.	Tébar.	Id.	Luis Brugarolas.	»	»	»	»

Desde el 20 al 27 del corriente.

Desde el 3 al 10 de Abril.

Murcia 11 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 484.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Circular.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento, he acordado hacer el siguiente señalamiento de los días en que han de comparecer ante dicha Corporación, á celebrar el juicio de exenciones los interesados correspondientes al sorteo del presente año de 1904 y los procedentes de los años de 1902 y 1903 que se hallan sujetos á revisión, conforme á lo dispuesto en los artículos 85 y 118 de la vigente ley de Reclutamiento.

Reemplazo de 1904.

A las ocho de la mañana.

Día 2 de Abril.

Murcia 1.ª y 3.ª sección.

Día 6.

Murcia 2.ª y 4.ª sección.

Día 7.

Aledo, Molina y Murcia 5.ª sección.

Día 8.

Cieza, Lorquí y Murcia 6.ª sección.

Día 9.

Abarán, Ceuti, Cotillas y Murcia 7.ª sección.

Día 11.

Aguilas, Alguazas, Alhama y Pliego.

Día 12.

Caravaca, Beniel y Bullas.

Día 13.

Albudeite, Cehegin y Jumilla.

Día 14.

Calasparra y Mazarrón.

Día 15.

Librilla, Moratalla y Mula.

Día 16.

Fortuna, Pacheco y Totana.

Día 18.

Alcantarilla, San Javier y Yecla.

Día 19.

Archena, Ojós, Cartagena 1.ª sección.

Día 20.

Cartagena 2.ª, 4.ª y 6.ª secciones.

Día 21.

Cartagena 3.ª y 5.ª secciones.

Día 22.

Blanca, Lorca 1.ª y 3.ª secciones.

Día 23.

Lorca 2.ª y 4.ª secciones.

Día 25.

Lorca 5.ª sección, Campos, Pinatar y Ricote.

Día 26.

Abanilla, Fuente-álamo, Ulea, Villanueva y los 100 números primeros de La Unión.

Día 27.

El resto de los sorteados en La Unión.

Reemplazos de 1901, 1902 y 1903.

Día 28.
Murcia 1.^a y 3.^a secciones.

Día 29.
Murcia 2.^a y 4.^a secciones.

Día 30.
Aledo, Molina y Murcia 5.^a sección.

Día 2 de Mayo.
Cieza, Lorquí y Murcia 6.^a sección.

Día 3.
Abarán, Ceutí, Cotillas y Murcia 7.^a sección.

Día 4.
Aguilas, Alguazas, Alhama y Pliego.

Día 5.
Caravaca, Bullas y Beniel.

Día 6.
Albudeite, Cehegín y Jumilla.

Día 7.
Calasparra y Mazarrón.

Día 9.
Librilla, Moratalla y Mula.

Día 10.
Fortuna, Pacheco y Totana.

Día 11.
Alcantarilla, San Javier y Yecla.

Día 13.
Archena, Ojós y Cartagena 1.^a sección.

Día 14.
Cartagena 2.^a, 4.^a y 6.^a secciones.

Día 16.
Cartagena 3.^a y 5.^a secciones.

Día 17.
Lorca 1.^a y 3.^a secciones y Blanca.

Día 18.
Lorca 2.^a y 4.^a secciones.

Día 19.
Lorca 5.^a sección, Campos, Píntar y Ricote.

Día 20.
La Unión, reemplazos de 1901 y 1902.

Día 21.
La Unión, reemplazo de 1903, Abanilla, Ulea, Villanueva y Fuente-álamo.

También he resuelto de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, que veinticuatro horas antes cuando menos del día señalado á cada pueblo para celebrar el correspondiente juicio, se presenten en la Secretaria de dicha Corporación los documentos que previene el art. 122 de la ley y la Real orden de 8 de Enero último, á fin de que puedan prepararse los expedientes de que haya de darse cuenta en las fechas fijadas anteriormente.

Murcia 12 de Marzo de 1904.—El Presidente, *Agustín Bullón*.

Quinta sección.

Número 1.444.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.^a de la provincia que aparece en el núm. 65.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
GARRES		
9635	José López Noguera.	4'21
36	José López Pérez.	2'25
38	Juan Liza Pérez.	2'73
39	Juan Díaz.	2'73
40	Juan Pérez Torres.	1'73
45	José Liza Parra.	3'73
46	José Sánchez Salazar.	4'21
56	José Pina Moreno.	7'88
58	Josefa Griñán.	3'89
59	Juan Ortiz Pérez.	7'17
65	Juan Cárcelos Alburquerque.	3'13
66	Jesualdo Las.	4'88
67	José Escudero.	3'62
68	José Jiménez.	2'91
69	José Arce.	2'91
73	José Montoya.	26'31
76	José González.	1'92
83	Jesualdo Las.	10'52
87	Joaquín Cánovas.	4'90
90	José Hernández.	3'24
93	Juan Antonio Belando.	4'69
94	José Saura.	4'69
96	José Antonio Saura.	6'51
704	Juan Manuel Franco.	3'25
12	José Antonio Liza Parra.	3'25
17	José Vera.	3'93
37	José Gil Galera.	4'05
50	Miguel Hernández.	5'09
54	Manuel Hernández.	3'73
56	Manuel Hernández Pastor.	2'49
70	Narciso Marín.	8'69
73	Pedro Soler.	1'81
76	Pedro López.	4'56
79	Pedro López Espin.	4'11
86	Simón Illán.	3'46
ERA-ALTA		
11818	Antonio Espinosa.	2'58

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
20	Andrés Pujante.	4'03
22	Antonio Hernández.	2'25
23	Antonio Ruipérez.	3'89
24	Antonia Gómez, viuda.	2'47
28	Antonio García Sandoval.	2'56
31	Antonio Campillo.	5'06
32	Antonio Denia Pellicer.	6'58
33	Antonio García Sandoval.	2'48
36	Ana Martínez Piqueras.	1'93
37	Antonio Pellicer.	6'69
57	Antonio Sánchez.	5'96
60	Antonio Muñoz Martínez.	3'47
61	Andrés Martínez Poveda.	3'47
62	Antonio Llorén Calatallud.	12'29
72	Antonio Aroca Franco.	9'16
87	Catalina Pagán Murcia.	2'25
88	Carmen Vera Nadal.	6'25
96	Diego Pellicer Frutos.	1'93
905	Francisco Pellicer Pujante.	2'58
8	Fulgencio Martínez García.	6'71
9	Francisco Barceló Hernández.	8'05
16	Francisco Gálvez Alburquerque.	2'92
18	Francisco Monteagudo.	2'92
20	Francisco Romero Navarro.	4'07
22	Francisco Barceló López.	11'18
27	Francisco Pellicer.	6'70
28	Francisco Romero.	4'92
29	Francisco Carrillo Sánchez.	4'92

(Se continuará)

Número 431.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Cuarto trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á co-

nocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALJUCER		
8041	Antonio Sánchez.	3'25
42	Ana Marín.	3'90
44	Antonio Moreno.	4'27
46	Antonio Carrasco.	3'40
47	Antonio Franco López.	3'78
50	Antonio Egea.	6'86
53	Ana Martínez.	3'46
56	Antonio Navarro.	2'35
57	Antonio Hernández.	2'08
58	Antonio Carrasco.	5'53
60	Antonio Gómez.	2'35
63	Antonio Sánchez.	4'93
64	Angel Gil de Pareja.	5'92
66	Antonio Aroca.	4'70
67	Antonio Toledo.	5'60
70	Alfonso Rodríguez.	7'18
74	Ana Martínez.	7'18
75	Antonio Puche.	3'01
79	Antonio Bernal.	3'01
80	Antonio López Salazar.	3'96
81	Antonio Méndez.	8'60
85	Andrés Pellicer.	3'01
86	Ana Maria Pujante.	1'93
87	Antonio Martínez.	2'26
88	Antonio Méndez.	5'92
89	Antonio Galera.	4'27
91	Antonio López Orenes.	2'35
104	Antonio Beltrán Alburquerque.	2'04
17	Antonio Zamora, herederos.	2'02
19	Antonio Bernal.	3'24
54	Diego López de San Nicolás.	2'44

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
55	Diego Morales.	3'05
66	Eulalia Moreno.	6'53
75	Francisco López Máiquez.	15'99
78	Francisco Montalbán.	7'67
79	Fernando Serrano.	1'89
84	Francisco Sánchez Salinas.	11'79
85	Fulgencio Sánchez González.	3'56
86	Francisco Franco Pérez.	2'08
87	Francisco Sarabia.	7'19
89	Francisco Balsalobre.	6'69
93	Francisco Martínez Balsalobre.	5'60
94	Francisco Pedro Martínez.	4'61
99	Francisco Moreno Fructuoso.	2'59
206	Francisco Moreno.	11'61
14	Francisco López Martínez.	4'23
16	Francisco Balibrea.	2'26
44	Ginés Ballester González.	3'25
46	Ginés García Sánchez.	4'57
58	Isidro Galera.	2'59
60	Josefa Muñoz.	1'93
61	Juan Zambudio.	2'59
62	Juan José Sánchez García.	5'09
67	José Alburquerque.	2'59
70	José Pérez Galián.	18'69
76	José Ruiz Segura.	3'90
82	Juan Balibrea.	1'85
87	José Gil Espinosa.	14'41
91	Juan García Ballester.	2'59
94	José Franco Pérez.	6'25
97	José Franco Franco.	8'83
98	Juan Diego Ibáñez.	3'56
99	Juan Serrano.	3'33
300	Juan Jiménez Moñino.	4'93
1	José Panalés Baños.	1'93
2	Juan Lorente López.	1'82
3	Juan Antonio López.	3'41
4	José Hernández.	2'91
5	José Zaragoza.	6'42
7	José González Paños.	3'34
9	José Sánchez Pina.	12'92
13	José Franco.	7'51
14	Juan Palma Martínez.	1'99
16	José Riquelme.	8'58
22	José Jara.	5'53
27	Juan Zaragoza.	3'02
28	Juan Beltrán.	2'59
29	Juan Soler.	1'82
32	José Hernández.	2'74
34	José Tornel García.	2'74
45	Juan Balsalobre.	2'26
50	José Carrasco.	11'13
51	José Antonio Sandoval.	2'26
54	Juan Sánchez López.	3'78
55	Josefa Cayuela.	2'08
56	José Hernández Noguera.	3'24
63	José Navarro.	1'82
64	Jesé López Garres.	6'86
66	José González López.	4'57
68	Juan Cánovas.	3'67
73	José Serrano.	1'82
80	Juan Moreno.	5'37
86	Juan Antonio Navarro.	4'05
400	Juan López González.	2'26
2	Juan José Galera.	1'93
6	José Iniesta Rodríguez.	1'93
7	José María González.	5'53
14	Juan Franco Gómez.	3'57
26	José Nicolás.	1'93
27	Juan Antonio Hernández.	6'02
34	Leandro Franco.	2'26
35	Leandro Zambudio.	3'78
36	Leandro García Martínez.	19'40
37	Luis Jiménez.	2'59
39	Luis Corbalán.	2'26
40	Lucas López.	2'26
41	Mariano Gil Corbalán.	2'74
47	Manuel Mompeán.	4'23
49	María Alvarez.	3'68
51	María Victoria Guirao.	4'93
52	María García.	2'20
53	Mariano Martínez.	9'25
56	Manuel Pujante.	4'23
58	Miguel Alburquerque.	5'60
60	Manuel Iniesta.	5'26
61	María Navarro Mompeán.	22'32
64	Manuel Rodríguez.	9'81
70	Miguel García Carrión.	3'56
81	Pedro Pérez Alburquerque.	4'70
86	Pedro Campillo.	3'78
90	Pedro Balibrea.	4'93
500	Salvador Alcaraz.	6'25
1	Salvador Franco.	1'82
2	Salvador Méndez.	4'05
8	Teresa Lorente.	2'91
13	Tomás Martínez Pagán.	3'05

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 490.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Manuel Diego Campos y Martínez Corbalán, Alcalde accidental de esta villa, en funciones de Presidente por usar de licencia el propietario y hallarse ausente el primer Teniente.

Hago saber: Que según acuerdo de este Ayuntamiento del día 26 del corriente y hora de las once del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó quien haga mis veces y asistido de dos individuos de la Comisión de Hacienda, la primera subasta para el arriendo del servicio del alumbrado público por electricidad, de esta villa, durante el tiempo de 10 años, que empezarán a contarse desde el día 1.º del corriente año y bajo el tipo de cada uno de ellos de 3.000 pesetas abonables por mensualidades vencidas.

Las licitaciones se harán en baja y por medio de pliegos cerrados, acompañando a los mismos la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en Arcas municipales del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para cada un año y además la cédula personal.

Una vez adjudicado el remate el arrendatario vendrá obligado a constituir la fianza del 10 por 100 correspondiente al importe de una anualidad, que determina el apartado 2.º del artículo 12 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Estas licitaciones se admitirán hasta las 11 y 30 minutos de dicho día.

No se admitirán como licitadores ninguna de las personas que exceptúa el artículo 11 de la citada instrucción.

El rematante vendrá obligado a abonar los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y al reintegro del expediente. El pliego de condiciones para la subasta se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal, a disposición de cuantas personas deseen interesarse en referida licitación.

Moratalla 5 de Marzo de 1904.— Manuel D. Campos.

Octava sección.

Número 475.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo, a Francisco Navarro Rocamora, cuyas circunstancias se ignoran, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término a celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por malos tratos; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.— Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

AGENCIA DE NEGOCIOS

Entiende de asuntos relacionados con las oficinas del Estado, especialmente de minas y obras públicas. Redacción de proyectos desde 50 pesetas.

Juan H. Castillo.—Santa Teresa, 3

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de J. Hernández Guisado.